



Régimen tributario del Hidrógeno Verde en Chile

Autor	Resumen
Juan Pablo Cavada Herrera Email: jcavada@bcn.cl Tel.: (56) 32 226 3905 (56) 2 22701873	La industria del hidrógeno verde (H2V) en Chile no tiene un régimen tributario en particular; su comercialización está afecta al Impuesto a la Renta de Primera Categoría e IVA, y se eximen de IVA las exportaciones. También está afecta a patente comercial o industrial y a la Contribución de Desarrollo Regional (eventualmente, por el monto de la inversión y por la posible exención) y no se le aplica el Impuesto Específico a los combustibles.
Nº SUP: 139431	Existen incentivos tributarios aplicables a la generalidad de las empresas, estimando como relevantes: <ul style="list-style-type: none">a) Los incentivos tributarios relacionados con Investigación y Desarrollo: crédito tributario del 35% del gasto, con tope anual de 15.000 UTM, y gasto tributario por el 65% restante; yb) Exención de IVA a importaciones de bienes de capital que se destinen al desarrollo, exploración o explotación en Chile de proyectos de energía, entre otros destinos, que impliquen inversiones desde cinco millones de dólares de los EE.UU.
	También existen desincentivos a la competencia, mediante los impuestos verdes, estimándose que un aumento de los impuestos al diésel y a las emisiones contaminantes podría incentivar al H2V.
	En este sentido, la Estrategia Nacional de Implementación del H2V se comprometió a lanzar una ronda de financiamiento para apalancar proyectos de H2V por 50 millones de dólares de los EE.UU., para asistir a proyectos tempranos y competitivos de producción y uso de H2V, y establecer una mesa público-privada para analizar la forma de llegar a un precio deseado del carbono, y a impuestos que reflejen de mejor manera las externalidades de los combustibles.
	En caso de establecerse un impuesto específico, éste no podría tener un destino determinado, por impedirlo el artículo 19 N° 20, inciso tercero, de la CPR. Una alternativa sería destinar, coparticipativamente, parte de la recaudación por concepto de Impuesto a la Renta e IVA, a rentas generales de la Nación, y a un fondo regional, ya existente, como por ejemplo, el Fondema, o a uno nuevo, relacionado con la producción de H2V.

Introducción

A solicitud del requirente, se analiza el régimen tributario actualmente aplicable al Hidrógeno Verde (H2V) en Chile, y, en la eventualidad de resultar gravado, y las posibilidades legales y constitucionales de destinación local de su recaudación.

En la elaboración del presente informe se han utilizado como fuentes de información informes elaborados por la Biblioteca del Congreso Nacional, así como la legislación nacional, sobre la materia.

I. Aspectos generales

1. Concepto

Se le llama Hidrógeno Verde al hidrógeno que se genera mediante fuentes y energías renovables para usarse como combustible. Este no genera CO₂, el gas de efecto invernadero que la mayoría de los combustibles fósiles emiten al quemarse, pues no contiene carbono. En su lugar, el consumo de la energía del hidrógeno genera agua (Generadoras de Chile, s.f.).

En este sentido, el concepto “verde” está dado por la forma en que se produce el H2V, es decir, por medio de energías renovables y con el menor impacto ambiental posible (Universidad Diego Portales - UDP, 2021:136).

2. Compromiso internacional de Chile

El 12 de diciembre de 2015 se adoptó el Acuerdo de París, en la Vigésimo Primera Reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (IPCC), y se ratificó por Chile el 20 de Octubre de 2016¹.

Dicho acuerdo contiene compromisos vinculantes que implican decisiones de Estado y, por ende, influyen sobre las políticas fiscales respecto al medio ambiente y la contaminación emitida por el país. En ese contexto, el Estado de Chile ha buscado la manera de reducir la emisión de gases contaminantes y contrarrestar el efecto invernadero que produce la emisión de dióxido de carbono (UDP, 2021:135).

El Acuerdo tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.

El Artículo 2º, n° 5, dispone:

Se alienta a las Partes a que adopten medidas para aplicar y apoyar, también mediante los pagos basados en los resultados, el marco establecido en las orientaciones y decisiones pertinentes ya adoptadas en el ámbito de la Convención respecto de los enfoques de política y los incentivos positivos para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques,

¹ Decreto N° 30, de 2017, Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el Acuerdo de París, adoptado en la vigésimo primera reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático.

y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques, y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, así como de los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques, reafirmando al mismo tiempo la importancia de incentivar, cuando proceda, los beneficios no relacionados con el carbono que se derivan de esos enfoques.

En este contexto, el Acuerdo no dispone nada en concreto en materia tributaria. El Acuerdo establece un marco general y objetivos sobre la mitigación del cambio climático, sin especificar medidas concretas o tecnologías específicas, como por ejemplo, incentivos fiscales particulares. En lugar de eso, deja a cada país la responsabilidad de determinar, planificar e informar sus propias Contribuciones Determinadas a nivel Nacional (NDC, por sus siglas en inglés), que son los planes individuales de cada país para reducir sus emisiones y adaptarse al cambio climático (Naciones Unidas, s.f.).

Estas NDC reflejan la situación, capacidades y ambiciones de cada país, y pueden incluir una amplia variedad de medidas, desde regulaciones y estándares hasta incentivos fiscales y apoyo para tecnologías específicas. Sin embargo, las decisiones detalladas sobre cómo implementar esas medidas como, por ejemplo, una rebaja tributaria específica para la producción o consumo de H₂V, se toman a nivel nacional o regional y no están prescritas en el texto del Acuerdo de París, aunque están permitidas genéricamente.

Dicho esto, si un país decide que el H₂V es relevante en su estrategia para reducir las emisiones y decide implementar incentivos fiscales para promoverlo, ese país podría incluir estas medidas en su NDC como parte de su enfoque para cumplir con sus compromisos bajo el Acuerdo de París.

II. Actual régimen tributario aplicable al hidrógeno verde en Chile

En Chile, la legislación que grava la emisión de contaminantes y los combustibles se encuentra amparada bajo los principios establecidos en la Constitución Política de la República (CPR), en el artículo 19 N°8, que reconoce el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y en su artículo 19 N°21, que recoge el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen (UDP, 2021:137).

Fuera de lo anterior, en Chile no existe una regulación tributaria específica sobre el hidrógeno como combustible, cualquiera sea su especie, y tampoco sobre la fuente generadora de energía (eólica, termoeléctrica, solar, etc.). Por lo tanto le son aplicables los regímenes tributarios generales:

1. Impuesto a la Renta de Primera Categoría

Las empresas productoras y/o comercializadoras de H₂V serán contribuyentes del Impuesto a la Renta de Primera Categoría (IDPC), por tratarse de actividades del capital clasificadas en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tales como actividades industriales, comerciales, agrícolas, prestaciones de servicios, extractivas, entre otras.

2. Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA)

El Impuesto a las Ventas y Servicios grava la venta de bienes y prestaciones de servicios que define la ley del ramo, efectuadas, entre otras, por las empresas comerciales, industriales, mineras y de servicios. Desde el 1 de octubre de 2003 dicho tributo se aplica con una tasa del 19%. Este impuesto se aplica sobre la base imponible de ventas y servicios que establece la ley respectiva. En la práctica tiene pocas exenciones, siendo la más relevante la que beneficia a las exportaciones.

Los exportadores se eximen de IVA por las ventas que efectúen al exterior, pudiendo recuperar el IVA soportado en las adquisiciones con tal destino, imputando el crédito respectivo hacia el mes siguiente, o solicitando su devolución conforme a lo dispuesto por el D.S. N° 348, de 1975, cuyo texto definitivo se aprobó por D.S. N° 79 de 1991.

3. Patentes comerciales

Existen Patentes Comerciales, que se aplican a tiendas y negocios de compraventa en general, y Patentes Industriales, que se aplican a negocios cuyo giro es la producción o manufacturas, como panaderías, fábricas de productos, alimentos, etc. (artículo 24, inc. 1°, Ley sobre Rentas Municipales).

Por lo tanto la actividad de producción y/o comercialización de H2V queda afecta a patente comercial y/o industrial, según sea el caso, pues no está exenta de ella.

Los ingresos provenientes de Patentes Municipales forman parte del patrimonio de las municipalidades, redistribuyéndose mediante el Fondo Común Municipal en aquella parte que integre su participación en dicho Fondo, provenientes de las patentes pagadas conforme el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, más el 55% de lo que recaude la Municipalidad de Santiago y el 65% de lo que recauden las Municipalidades de Providencia, Las Condes y Vitacura, por el pago de las patentes a que se refieren los artículos 23 y siguientes de la Ley de Rentas Municipales².

4. Impuesto Específico a los Combustibles

Las normas sobre impuestos específicos a los combustibles no son aplicables al caso del H2V; las Leyes N° 18.502, 20.493 y 20.765 se refieren a los impuestos o créditos fiscales correspondientes a los combustibles derivados del petróleo, que no es el caso³.

² Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículos 23 y 32 de dicha ley y 3° de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, artículo 41 de la Ley de Rentas Municipales.

³ El caso del gas natural comprimido como combustible automotriz (GNC) se puede relacionar tangencialmente con esta materia.

La Ley N° 18.502 de 1986, que Establece impuestos a los combustibles que señala, se origina en un Mensaje, Boletín N° 610-05, de 28.03.1958, enviado por el Presidente de la República a la Excm. Junta de Gobierno. Según el Mensaje, este impuesto tiene por finalidad establecer un impuesto, a beneficio fiscal, que deberían pagar los vehículos motorizados terrestres que se encontraban autorizados para utilizar el gas natural comprimido (GNC) como combustible automotriz dentro de la XII Región de Magallanes y de la Antártida chilena (BCN, 2019:6, Impuestos específicos a los combustibles de la Ley N° 18.502 Historia y régimen vigente).

En síntesis, la comercialización de H2V en Chile está afecta a IDPC e IVA a menos que la producción sea destinada a exportación; también se aplicará patente comercial y/o industrial, y no se le aplica un impuesto Específico a los combustibles.

5. Contribución para el desarrollo regional

El artículo trigésimo segundo de la Ley N° 21.210, que Moderniza la Legislación Tributaria, establece una contribución para el desarrollo regional aplicable a los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa, que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, respecto de los proyectos de inversión que se ejecuten en Chile y que cumplan ciertos requisitos.

Dicha tasa es del 1% sobre el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado que comprenda un mismo proyecto de inversión (artículo 2 del artículo trigésimo segundo de la ley N° 21.210), pero sólo en la parte que exceda la suma de diez millones de dólares.

En principio el art. 38 transitorio de la Ley N° 21.210, establecía que la contribución se aplicaría a los nuevos proyectos de inversión, cuyo proceso de evaluación de impacto ambiental (EIA o RCA) se inicie a contar de la fecha de publicación de dicha ley en el Diario Oficial (febrero de 2020). Sin embargo, el artículo 3° N°5 de la Ley N° 21.256, establece una liberación de pago de la contribución de los contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que el proyecto de inversión sea sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental hasta el 31 de diciembre de 2021.
- b) Que se inicie la ejecución del proyecto o actividad dentro del plazo de tres años, contado desde la notificación de la resolución que lo califica ambientalmente de manera favorable.

Por lo tanto, todos aquellos proyectos de inversión que se sometan al sistema de impacto ambiental desde el 01 de enero de 2022 se encontrarán gravados con la contribución regional del 1%.

Este impuesto es anual y se devenga en el primer ejercicio en que el proyecto genere ingresos operacionales, sin considerar la depreciación, siempre que se haya obtenido la recepción definitiva de obras por parte de la respectiva Dirección de Obras Municipales, o en caso de que la referida recepción

El objetivo principal del impuesto era que los usuarios que desearan optar por el uso de este combustible en sus vehículos, pagaran un gravamen similar al que en ese entonces soportaban a través del Impuesto Específico a la Gasolina, de forma tal de no provocar una distorsión en los costos totales que por este concepto enfrentaba un usuario automotriz al utilizar diferente combustible. Asimismo, señala el Mensaje que este impuesto se justifica en: **a)** la intención de no disminuir la recaudación fiscal, que podría ocasionar la no utilización de gasolina en la parte de aquellos que se trasladen al uso de gas natural comprimido, impulsados por la diferencia de precio entre la gasolina y el gas natural comprimido (diferencia que se mantendría aún con la aplicación del impuesto); y **b)** por razones de equidad tributaria, que impulsan a mantener afectos a impuestos específicos equivalentes a las gasolinas y al gas natural que se emplee como carburante automotriz (ídem: 7).

no sea aplicable al proyecto, que se haya informado a la Superintendencia del Medio Ambiente de la gestión.

El impuesto debe ser declarado y pagado en la Tesorería General de la República, en abril del ejercicio siguiente al devengo, junto con la declaración anual de impuesto a la renta.

El monto recaudado ingresa al Tesoro Público para financiar proyectos de inversión y obras de desarrollo local o regional, y podrán distribuirse de la siguiente manera (Artículo 9, Ley N° 21.210):

- a) Al menos 1/3 podrá destinarse a complementar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional creado por el Decreto Ley N° 573, de 1974, bajo la denominación "Fondo de Contribución Regional"; y
- b) Hasta 2/3 partes podrán destinarse a las regiones en las cuales los proyectos de inversión afectos se emplacen y ejecuten, bajo la denominación "Fondo de Contribución Regional".

Hasta el 50% de los recursos asignados a cada una de estas regiones deberán ser puestos a disposición de las comunas donde se emplacen los proyectos de inversión que dan origen a las contribuciones pagadas.

Estos recursos deberán ser adjudicados en razón de concursos convocados por los Gobiernos Regionales respectivos.

Los criterios específicos de asignación de recursos y los mecanismos para ponerlos a disposición de quienes corresponda se contendrán en un Reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, el que podrá establecer límites a los montos asociados a cada una de las iniciativas de inversión regionales o locales.

- **Exención**

El inciso cuarto del artículo 1 del artículo trigésimo segundo de la ley N° 21.210, exime de este impuesto aquellos proyectos de inversión destinados exclusivamente al desarrollo de actividades de salud, educacionales, científicas, de investigación o desarrollo tecnológico, y de construcción de viviendas y oficinas.

6. Beneficios tributarios aplicables al H2V

El sistema tributario chileno contempla algunos mecanismos beneficiosos que podrían ser aplicables para incentivar o promover la generación de H2V, a la vez que hay impuestos disuasivos para regular o desincentivar las emisiones contaminantes generadas por otras formas de generación de energías y combustibles, dentro de las cuales se encuentra el Diésel (UDP, 2021:137).

Para estos efectos, a continuación se detallan algunos de los incentivos y desincentivos vigentes en la legislación chilena que pueden ser utilizados para el fomento y desarrollo del H2V.

7. Incentivos:

a) Incentivos tributarios relacionados con Investigación y Desarrollo.

La Ley N° 20.241, de 2008, establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo (denominada “Ley I+D”), pudiendo aplicarse para fomentar el desarrollo del H2V en Chile.

Esta ley establece beneficios dirigidos a contribuyentes del IDPC que determinen sus resultados tributarios en base a contabilidad completa. Sus principales características son:

- Aplicación de beneficios tributarios por gastos internos de I+D y/o la contratación de cualquier entidad que ejecute el proyecto de I+D;
- Crédito tributario equivalente al 35% del gasto, con tope anual de 15.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por contribuyente, que puede ser usado contra el IDPC;
- Las empresas con pérdida tributaria pueden postergar la aplicación del crédito;
- Gasto tributario por el 65% restante (exceso de gasto en caso de empresa con pérdida no es arrastrable al ejercicio siguiente);
- Compatible con otros financiamientos públicos, permitiendo aplicar las rebajas sobre aquel monto representativo del aporte empresarial;
- Se puede realizar la inversión de manera asociativa, pudiendo cada una de las empresas gozar de los beneficios tributarios según el aporte realizado a la ejecución del proyecto.

b) Exención del artículo 12 letra B, N°10 de la LIVS

El artículo 12 letra B, N°10 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios (LIVS) exime de IVA a las importaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, sean éstas residentes o domiciliadas en el país; aquellos que califiquen como inversionistas extranjeros y las empresas receptores de inversión extranjera (artículo 3° de la Ley Marco para la Inversión Extranjera Directa en Chile⁴), respecto de los bienes de capital importados que se destinen al desarrollo, exploración o explotación en Chile de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros, y que impliquen inversiones por un monto igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

8. Desincentivos a la competencia mediante el alza de impuestos verdes:

Un aumento de los impuestos al diésel y a las emisiones contaminantes podría afectar a la industria en la búsqueda de otras formas de generación de energía, pudiendo ser un factor relevante para considerar como estrategia de incentivo al H2V (UDP, 2021:138).

La Estrategia Nacional de Implementación del H2V, por una parte, se comprometió a lanzar una ronda de financiamiento para apalancar proyectos de H2V por 50 millones de dólares de los Estados Unidos

⁴ Ley N° 20.848 de 2015, que estableció un nuevo marco para la inversión extranjera en Chile y creó la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera (APIE), sucesora y continuadora legal del antiguo Comité de Inversiones Extranjeras y que actúa también bajo el nombre de “InvestChile” (Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, 2017).

de América (EE.UU.), para asistir a proyectos tempranos y competitivos de producción y uso de hidrógeno verde, cuya implementación permita reducir los costos en Chile y tender a una producción a menos de 1,5 USD/kgH₂ en 2030, mediante un apoyo financiero para cerrar brechas de costo. Esto anticiparía el crecimiento de la industria y habilitaría la formación de un mercado funcional. Este financiamiento apoyaría a empresas y consorcios nacionales e internacionales para invertir en proyectos escalables y replicables de H₂V en Chile (Ministerio de Energía, 2020:27).

Y por otra parte, la misma Estrategia Nacional de Implementación del H₂V se comprometió a establecer una mesa público-privada para analizar la forma de llegar a un precio deseado del carbono, y los impuestos que reflejen de mejor manera las externalidades de los combustibles (Ministerio de Energía, 2020:27):

Se convocarán actores que representen las diversas visiones en torno a la fijación de mecanismos, precios, momento y gradualidad, para acordar una hoja de ruta dirigida a reflejar adecuadamente el costo social de utilizar combustibles fósiles. Esto emparejará las condiciones en las cuales competirán los nuevos energéticos con los combustibles tradicionales. Se considerarán los estudios y las recomendaciones internacionales más recientes, como aquellas del FMI y la OCDE, para avanzar en un plazo definido a alcanzar las metas del Acuerdo de París sobre el cambio climático.

Esto último podría apuntar directamente a un mayor gravamen a los combustibles fósiles.

III. Posible destinación local de la recaudación

El artículo 19 N° 20, inciso tercero, de la CPR, establece que “Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado”.

Esto significa que la recaudación proveniente de los impuestos debe ingresar al erario nacional y luego distribuirse entre las distintas partidas mediante la Ley de Presupuestos. Por ello no se puede crear un impuesto determinando previamente el destino de su recaudación.

Este principio tiene algunas excepciones, una de las cuales son los tributos que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local (art. 19 n°20 inc. 4° de la CPR)⁵.

Como señala la CPR, estos tributos pueden ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo.

La condición de tratarse de un impuesto que “graven actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local”, se cumple si se respetan todos sus requisitos; por la expresión “Clara” ha de entenderse, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), en sus

⁵ Otra excepción está contenida en la disposición Sexta Transitoria de la C.P.R. 1980, que establece que “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 20° del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas”.

acepciones pertinentes, los significados “Que se distingue bien”, “Inteligible, fácil de comprender” y “Evidente, cierto, manifiesto”; luego, el término “Identificar” es definido en las acepciones pertinentes como “Acción y efecto de identificar o identificarse”, “Hacer que dos o más cosas en realidad distintas aparezcan y se consideren como una misma”, “Dicho de dos o más cosas que pueden parecer o considerarse diferentes: Ser una misma realidad” (RAE, 2022).

Por lo tanto, la exigencia Constitucional de que los tributos “graven actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local”, para poder dictar una ley especial a su respecto, exige que dichos tributos se distingan bien, en forma inteligible, fácil de comprender, de forma evidente, cierta y manifiesta, con dos o más cosas en realidad distintas, pero que aparezcan y se consideren como una misma, o como una misma realidad. Dicha cosa debe entenderse como el hecho gravado o el hecho o actividad generadora de los tributos, en este caso, la producción de H2V.

Dicha actividad podría no ser privativa de una región o localidad en particular, pues su realización dependería de la aplicación de energías o medios de producción renovables, los que a su vez podrían no ser privativos de una región o localidad. Por ello podría sostenerse razonablemente que no se cumple con el requisito señalado, y por tanto, que una ley sobre este punto podría ser inconstitucional⁶.

Volviendo a la prohibición de destinación de los impuestos, se puede diferenciar entre la justificación de un tributo y su destinación (Pascuali, 2020).

En el primer caso, se señala la causa que da origen al establecimiento del impuesto o el efecto que se busca provocar con él, pero la recaudación del mismo ingresa de todos modos al erario nacional, sin implicar que dicha destinación esté en la ley, y si finalmente no se destinan a dichos fines, el poder ejecutivo no vulnera una obligación legal (Pascuali, 2020).

En el segundo caso, el impuesto guarda directa y estrecha relación con su fin; no ingresa previamente al patrimonio de la nación, sino que a la destinación específica establecida en la Ley (Pascuali, 2020).

En Chile existen casos de impuestos de destinación, y otros que no lo son, pero que su recaudación se justifica por un objeto determinado.

⁶ Podría argumentarse que dicha identificación estaría dada por la generación de pasivos ambientales, producto de la generación de H2V, con lo que la recaudación podría aplicarse por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo. Esto es materia de iniciativa legislativa exclusiva del Presidente de la República y debe tener origen en la Cámara de Diputados (Artículo 65, incisos 2 y 3, de la CPR).

Sin embargo, esta generación de pasivos ambientales podría no ser privativa de una localidad determinada. En otros términos, la generación de energía eólica, por ejemplo, podría causar perjuicios ambientales en cualquier parte en que se ejecute, salvo que dichos perjuicios sean únicos, dada las características de la zona, como por ejemplo, si se afecta la subsistencia de especies endémicas de una zona en particular.

1. Impuestos de destinación

a) Contribución para el Desarrollo Regional

Como ya se señaló, la Ley N° 21.210 establece una contribución para el desarrollo regional aplicable a los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa, que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, con tasa de 1% sobre el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado que comprenda un mismo proyecto de inversión, pero sólo en la parte que exceda la suma de diez millones de dólares.

- **Exención**

El inciso cuarto del artículo 1 del artículo trigésimo segundo de la Ley N° 21.210, exime de este impuesto aquellos proyectos de inversión destinados exclusivamente al desarrollo de actividades de salud, educacionales, científicas, de investigación o desarrollo tecnológico, y de construcción de viviendas y oficinas.

a) Fondo de desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica chilena (Fondema)

El Fondo de Desarrollo de Magallanes (Fondema, de ahora en adelante el “Fondo”) se establece en la Ley N° 19.275⁷ para promover, orientar, financiar y subvencionar la ejecución de estudios, programas y proyectos que contribuyan a la promoción de las capacidades empresariales, el fomento de nuevas actividades productivas, el apoyo a la modernización de las actividades productivas y de servicios, la preservación del medio ambiente y el potenciamiento de recursos humanos.

Por tanto es un instrumento de asignación de fondos acumulables, mediante la Ley de Presupuesto. El fondo es administrado por el Gobierno Regional y es asignado a proyectos de fomento y desarrollo productivo de la Región, siendo parte del programa de inversión regional, sujeto a las normas aplicables al patrimonio y al Sistema Presupuestario Regional. El Fondo es operado por el Comité Regional de Fomento de la Producción de Magallanes y la Antártica Chilena.

Esta ley entrega al Fondema, recursos financieros que el Estado obtenga por la explotación realizada mediante contratos especiales de operación de hidrocarburos y busca entregar a la región de Magallanes la posibilidad de un desarrollo alternativo, y fomentar sus actividades productivas y del ámbito social.

La Ley N° 20.219, de 2007, que modificó la constitución del Fondema, asegura a las Provincias de Tierra del Fuego y de Última Esperanza un mínimo de recursos equivalentes al 25% de los recursos del Fondo para cada provincia.

⁷ Diario Oficial de 27 de Diciembre de 1993 y reglamentada por Decreto N° 732, de 28 de Julio de 1994 del Ministerio de Hacienda.

La normativa señala que, a través de la Ley de Presupuestos, se destinarán a este fondo, adicionalmente y en forma anual, los ingresos que perciba el Estado por su participación en la explotación realizada por privados, estableciéndose como límite del aporte el 5% del valor total de la explotación.

- Financiamiento del Fondema

El Fondo se financia con dineros públicos y privados provenientes del pago de derechos de explotación de yacimientos productores de gas o petróleo, de la siguiente manera (artículo 1° de la Ley N° 19.275, modificada por la Ley N° 20.219):

- a) Dineros públicos: 100% de los pagos de la ENAP al Estado por derechos de explotación de yacimientos productores de gas y/o petróleo en el territorio nacional (no solo Magallanes y Antártica chilena; Artículo 1, Ley N° 19.275, de 19938, y artículo 6, D.L. N° 2312, de 1978).
- b) Dineros privados: Derechos de explotación pagados por contratistas, por producción de gas y/o petróleo en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Tope: 5% del valor total de la producción de gas y/o petróleo, descontados los impuestos (Artículo 1, Ley N° 19.275).

Estos recursos se destinarán anualmente al Fondema a través de su incorporación en la Ley de Presupuestos respectiva, el Fondo tendrá carácter acumulativo y será administrado por el Gobierno Regional para su asignación a proyectos de fomento y desarrollo de la Región (artículo 1° de la Ley N° 19.275, modificada por la Ley N° 20.219).

Luego, la misma norma dispone que, de los ingresos a que se refiere la letra b) anterior, el monto de los recursos a ser traspasados desde el Estado al Fondo no podrá superar el 5% del valor total de la producción de gas y/o petróleo, descontados los impuestos, realizada por los correspondientes contratistas. Para estos efectos se entenderá por producción de petróleo la cantidad medida en el punto de entrega del petróleo y, por producción de gas, la cantidad medida en el punto de fiscalización del gas, establecidas, en cada caso, en los respectivos contratos especiales de operación.

Luego, el artículo 3° de la Ley N° 19.275, modificada por la Ley N° 20.219, dispone que la inversión de los recursos del Fondo al que se refiere el artículo 1° de esta ley se regirá, hasta el 31 de diciembre del año 2007, por lo dispuesto en las Glosas 02 y siguientes de la Partida Ministerio del Interior-Gobiernos Regionales de la ley N° 20.141, de Presupuestos del Sector Público año 2007. En adelante, a contar de la referida fecha, las normas que regirán la inversión de dichos recursos se incorporarán en la Ley de Presupuestos respectiva.

2. Impuestos cuya recaudación se justifica por un objeto determinado

Como se señaló, existen impuestos cuya recaudación se justifica por un fin determinado, pero que no están afectos o destinados a dicho fin.

⁸ Esta Ley otorgaba al FONDEMA el 25% de los ingresos provenientes de los Derechos de Explotación de la Empresa Nacional del Petróleo Magallanes, pero desde el 14 de Abril de 1999 la Ley Austral aumentó este porcentaje al 100% de los Derechos de Explotación.

Por ejemplo, los Impuestos Específicos a los Combustibles en Chile no tienen destinos específicos. Las diversas leyes que los han establecido (Ley N° 18.502, Ley N° 19.030 –FEPP-, Ley N° 20.063 –FEPCO, Ley N° 20.493 –SIPCO-, Ley N° 20.765 –MEPCO), disponen que dichos impuestos serán de beneficio fiscal, es decir, que su recaudación ingresa a arcas generales de la nación, obedeciendo al principio constitucional de no afectación de los tributos.

Sin embargo, todas estas leyes han sido dictadas con ocasión y en el contexto de financiar fondos de estabilización de los combustibles (denominados abreviadamente FEPP, FEPCO, SIPCO y MEPCO). Por lo tanto, podría suponerse que los Impuestos Específicos a los Combustibles han tenido la finalidad de financiar al menos en parte los fondos señalados (pues también ha habido aportes fiscales directos), pero no puede decirse que haya una relación legal directa entre los impuestos y dicho destino (Biblioteca del Congreso Nacional, 2018, Impuestos aplicables a la gasolinaz y al petróleo diésel, p. 3).

De la misma manera, la Ley de Casinos, aunque en este caso se da una situación intermedia, pues la tributación de los casinos es, en parte, destinada a rentas generales de la Nación y, en parte, a fines determinados; Los casinos que operan bajo la Ley N° 19.995, Ley de Casinos de Juego, pagan un impuesto sobre la entrada al casino de 0,07 UTM, de beneficio fiscal, y un impuesto del 20% sobre los ingresos brutos de la sociedad operadora del casino, descontando el IVA que afecta a los juegos, y los PPM obligatorios, pagados. Este impuesto de 20% es recaudado por Servicio de Tesorerías quien lo pone a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación; y los Casinos Municipales pagan el impuesto sobre la entrada al casino, con tasa de 0,07 UTM, no se aplica en virtud de la Ley N° 19.995, sino por los incs. 3° y 4° del artículo 2° de la Ley N° 18.110, derogados por el artículo 62 de la Ley N° 19.995, pero que mantienen su vigencia hasta que se extingan definitivamente los respectivos contratos de concesión, sus prórrogas o renovaciones vigentes al 07.01.2005, por disponerlo así el artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.995. Este impuesto es destinado a fines generales de la Nación.

3. Destinación regional del Impuesto al H2V

A solicitud del requirente, se analiza una posible destinación específica de la actual recaudación tributaria del H2V; Eventualmente, parte de la actual recaudación tributaria por concepto de Impuesto a la Renta e IVA, proveniente de la actividad generadora de H2V, podría quedar en la zona de Magallanes, no bajo la figura de un impuesto de destinación, sino mediante transferencias administrativas desde el Tesoro hacia un fondo preexistente, como por ejemplo el Fondema, o uno nuevo, relacionado con el H2V (por ejemplo, “Fondo de Desarrollo de Regiones Verdes”), de la misma manera como ocurre actualmente con el Fondema, o el SIPCO.

Dicha destinación podría ser coparticipativa, queriendo decir esto, que una parte de la recaudación generada por la actividad productora de H2V sería destinada a rentas generales de la nación, y otra, al fondo respectivo.

Para esto último, una alternativa podría consistir en una remisión parcial al modelo de coparticipación utilizado en materia de concesiones.

Nuevamente, según lo solicita el requirente, se puede proponer una alternativa; por ejemplo, si se recurre al Fondema, la norma podría disponer lo siguiente (las denominaciones y valores son solo ejemplos):

“Establécese una compensación a cargo de los explotadores de “H2V” a favor del FONDEMA, equivalente al Y.1% de las ventas anuales de productos de H2V.

En el caso de que el precio promedio anual de H2V, supere los US\$X.1 por tonelada, la compensación anteriormente señalada aumentará su tasa acorde a los siguientes criterios:

- a) Si el precio promedio anual del H2V se sitúa entre US\$X.2 y US\$X.3 por toneladas, la tasa de la compensación será equivalente al Y.2% de las ventas anuales.
- b) Si el precio promedio anual del H2V se sitúa entre US\$X.4 y US\$X.5 por tonelada, la tasa de la compensación será equivalente al Y.3% de las ventas anuales, y
- c) Si el precio promedio anual del H2V se sitúa sobre los US\$X.6 por tonelada, la tasa de la compensación será equivalente al Y.4% de las ventas anuales.”.

Nota:

1.- $Y.1 < Y.2 < Y.3 < Y.4$

2.- $US\$X.1 < US\$X.2 < US\$X.3 < US\$X.4 < US\$X.5 < US\$X.6$

Fuentes legales

Decreto Ley N° 824 de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta. Disponible en: <http://bcn.cl/1uvy5> (Octubre, 2023).

Decreto Ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Disponible en: <http://bcn.cl/1uv32> (Octubre, 2023).

Decreto N° 2385, de 1996, Fija texto refundido y sistematizado del Decreto Ley Num. 3.063, de 1979, sobre rentas municipales. Disponible en: <http://bcn.cl/1v06x> (Octubre, 2023).

Decreto N° 547, de 2005, Ministerio de Hacienda, Reglamento de juegos de azar en casinos de juego y sistema de homologación. Disponible en: <http://bcn.cl/28j3n> (Octubre, 2023).

Ley N° 18.110, Dispone reducción del gasto público y ajustes tributarios. Disponible en: <http://bcn.cl/1v1x6> (Octubre, 2023).

Ley N° 19.995, Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego. Disponible en: <http://bcn.cl/1vw0g> (Octubre, 2023).

Ley N° 20.856, de 2015, que modifica la Ley N° 19.995 y proroga el funcionamiento de los casinos municipales. Disponible en: <https://bcn.cl/3e3wt> (Octubre, 2023).

Decreto N° 30, de 2017, de Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el Acuerdo de París, adoptado en la vigésimo primera reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático. Disponible en: <https://bcn.cl/2iw6a> (Octubre, 2023).

Referencias

- Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera (2019). Disponible en: <http://bcn.cl/3fbd7> (Octubre, 2023).
- Biblioteca del Congreso Nacional
____ (2019). Impuestos específicos a los combustibles de la Ley N° 18.502 Historia y régimen vigente Elaborado por Juan Pablo Cavada Herrera. Disponible en: <http://bcn.cl/32gc1> (Octubre, 2023).
____ (2018). Impuestos específicos a la gasolina y al petróleo diésel. Elaborado por Juan Pablo Cavada. Disponible en: <http://bcn.cl/3fd4m> (Octubre, 2023).
- Generadoras de Chile. Hidrógeno Verde (s.f.). Disponible en: <http://bcn.cl/3f1o0> (Octubre, 2023)
- Ministerio de Energía (2020). Estrategia Nacional Hidrógeno Verde. Disponible en: <http://bcn.cl/2n6ht> (Octubre, 2023).
- Naciones Unidas (s.f.). Cambio Climático. Disponible en: <http://bcn.cl/3f1pc> (Octubre, 2023).
- Pascuali, Matías (2020). Principio de no afectación de los Impuestos. Disponible en: <http://bcn.cl/3f1yj> (Octubre, 2023).
- Real Academia Española (2022). Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/diccionario> (Octubre, 2023).
- Universidad Diego Portales, Anuario de Derecho Tributario (2021). Hidrógeno verde y el desafío de los impuestos. Disponible en: <http://bcn.cl/3f1ny> (Octubre, 2023).
- Villagrán, Walter (2005), Pasivos ambientales en la legislación chilena, la ineficacia del sistema de responsabilidad por daños al medio ambiente. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Cátedra de Derecho Medioambiental. Disponible en: <http://bcn.cl/3fbdd> (Octubre, 2023).

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)